



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2009-00104-00

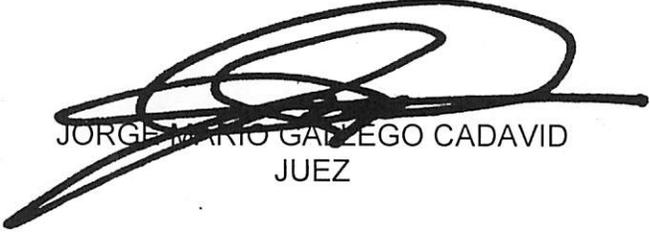
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar a CATASTRO MUNICIPAL con el fin de que expidan el avalúo catastral informe el avalúo del siguiente bien inmueble, donde es propietario en común e indiviso el señor JESÚS EMILIO ALZATE CARDENAS, identificado con C.C. 71.591.320.

M.I N° 001-0349455 DPTO 105 PISO 1 BLOQUE 2, Calle 67 N° 50-56, CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA MARIA DEL SUR, Itagüí.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-05 12:00-05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1468
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00104-00
05 de agosto de 2021

Señores
CATASTRO MUNICIPAL
ITAGUI
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO PARRA ALZATE. C.C. Nro. 8.238.174
DEMANDADO: JESÚS EMILIO ALZATE CARDENAS. C.C. Nro. 71.591.320

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascibe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar a CATASTRO MUNICIPAL con el fin de que expidan el avalúo catastral informe el avalúo del siguiente bien inmueble, donde es propietario en común e indiviso el señor JESÚS EMILIO ALZATE CARDENAS, identificado con C.C. 71.591.320.

M.I N° 001-0349455 DPTO 105 PISO 1 BLOQUE 2, Calle 67 N° 50-56, CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA MARIA DEL SUR, Itagüí.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-00999

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FLOR DENNIS ARBOLEDA AREIZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.208.222, al servicio de CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LOS LAURELES PH.

Por otra parte, no se accede al segundo requerimiento de la parte demandante, toda vez que no se informa a que EPS se debe oficiar.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:01:05.00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.
_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1462
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-00999-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LOS LAURELES PH.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: FLOR DENNIS ARBOLEDA AREIZA. C.C. Nro. 43.208.222

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FLOR DENNIS ARBOLEDA AREIZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.208.222, al servicio de CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LOS LAURELES PH."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130099900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

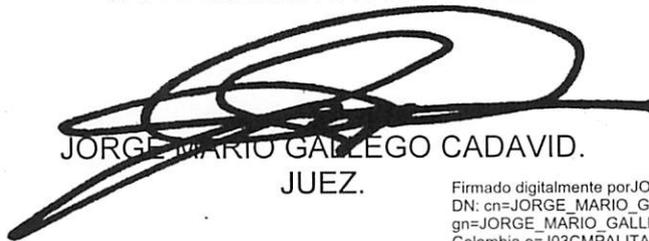
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-01082

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ALEXANDER SERNA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.175.639, al servicio de la empresa V7 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:05:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1459
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-01082-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
V7 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: ALEXANDER SERNA SERNA. C.C. Nro. 1.017.175.639

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ALEXANDER SERNA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.175.639, al servicio de la empresa V7 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130108200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

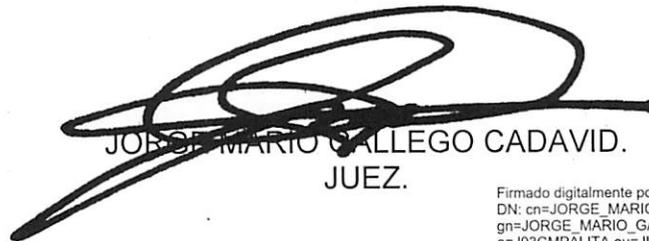
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01283

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada WILSON DE JESÚS RESTREPO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.517.038, al servicio de la empresa JHONATAN RUA CARVAJAL.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:04:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1465
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01283-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
JHONATAN RUA CARVAJAL
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: WILSON DE JESÚS RESTREPO GARCÍA. C.C. Nro. 70.517.038

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada WILSON DE JESÚS RESTREPO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.517.038, al servicio de la empresa JHONATAN RUA CARVAJAL."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150128300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

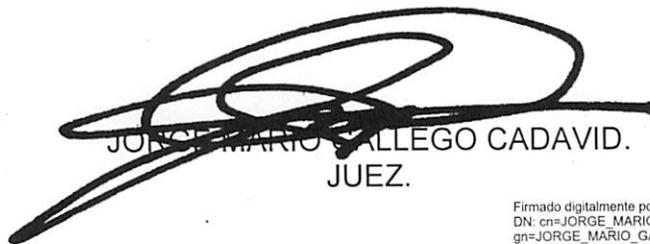
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01425

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada NATALIA CADAVID URIBE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.828.317, al servicio de la empresa PARACONSTRUIR S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-05 12:07:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1466
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01425-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PARACONSTRUIR S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: NATALIA CADAVID URIBE. C.C. Nro. 42.828.317

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada NATALIA CADAVID URIBE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.828.317, al servicio de la empresa PARACONSTRUIR S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150142500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01456-00

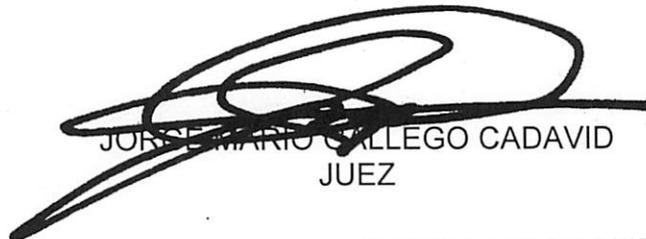
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor JOHAN ALEXANDER TABARES MEJÍA, identificado con C.C. N° 1.017.138.110 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:01:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1467
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01456-00
05 de agosto de 2021

Señores
EPS COOMEVA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREAMCOOP. NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER TABARES MEJÍA. C.C. Nro.
1.017.138.110

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor JOHAN ALEXANDER TABARES MEJÍA, identificado con C.C. N° 1.017.138.110 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00053

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON ALEJANDRO MEJIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.984, al servicio de la empresa QUICK HELP S.A.S con NIT. 830.124.778.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:05:05-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1460
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00053-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
QUICK HELP S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO MEJÍA RINCÓN. C.C. Nro. 1.036.621.984

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON ALEJANDRO MEJIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.984, al servicio de la empresa QUICK HELP S.A.S con NIT. 830.124.778."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170005300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

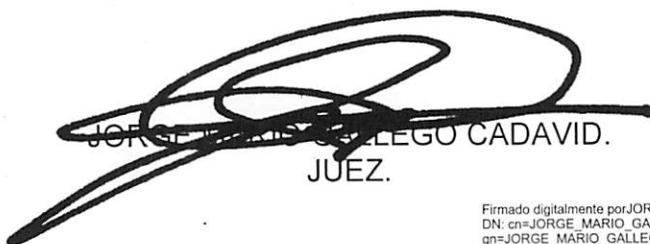
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00167

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada AICHEL MARIA BENITEZ GALLEGU, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.553.966, al servicio de M&M S.A.S con NIT. 901.229.251.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID, o=CO Colombia, l=CO Colombia
ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:09:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1464
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00167-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
M&M S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA". NIT.
811.022.688-3
DEMANDADO: AICHEL MARIA BENITEZ GALLEGO. C.C. Nro. 21.553.966

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones
que constituyan salario, que devenga la parte demandada AICHEL MARIA BENITEZ
GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.553.966, al servicio de M&M
S.A.S con NIT. 901.229.251."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de
este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo
contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios
mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del
Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del
proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170016700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y
E-mail : Código: F-ITA-G-01 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00020-00

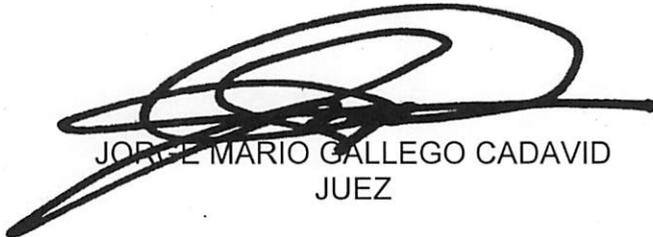
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA y a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor JONNATHAN QUIROZ CUARTAS, identificado con C.C. N° 70.879.767 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalltagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-05 12:10-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1469
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00020-00
05 de agosto de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO "COBELÉN".
NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO: JONNATAN QUIROZ CUARTAS. C.C. Nro. 70.879.767

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor JONNATHAN QUIROZ CUARTAS, identificado con C.C. N° 70.879.767 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1652
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00020-00
05 de agosto de 2021

Señores
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
"COPEBELEN". NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO: JONNATAN QUIROZ CUARTAS. C.C. Nro. 70.879.767

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor JONNATHAN QUIROZ CUARTAS, identificado con C.C. N° 70.879.767 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00535

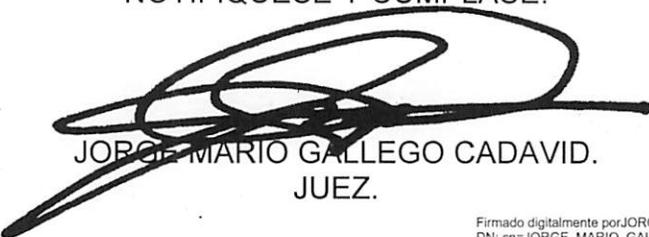
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a decretar el embargo de los dineros producto de devoluciones de IVA o devoluciones por cualquier otro concepto que estén pendientes de pago, traslado o reembolso por parte de la DIAN a los demandados en este proceso.

Limítese el embargo a la suma de \$60'000.000

Ofíciase en tal sentido a la DIAN, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:16:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

OFICIO N°.1656
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-0053500
05 de agosto de 2021

Señores
DIAN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO
DEMANDANTE: SOLLA S.A. NIT. 890.900.291-8
DEMANDADO: PESCAO FRESCO S.A.S. NIT. 900.096.559-1
FRANCISCO MIRANDA GUTIERREZ. C.C. N°72.309.719
PEDRO MIRANDA HIDALGO. C.C. N°7.431.989

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se dispuso a decretar el embargo de los dineros producto de devoluciones de IVA o devoluciones por cualquier otro concepto que estén pendientes de pago, traslado o reembolso por parte de la DIAN a los demandados en este proceso.

Limítese el embargo a la suma de \$60'000.000”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180053500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



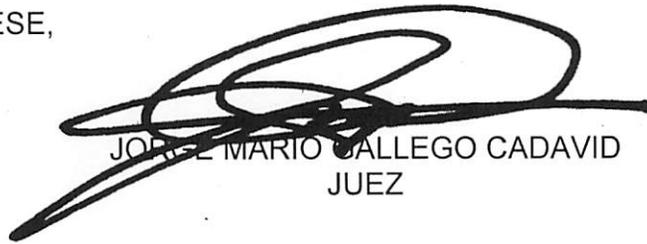
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Agosto cinco del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00102-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que mediante auto del 20 de enero del año 2021 se Decretó dicha medida.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:17:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia N°. 00194

Radicado Único Nacional: 05360 40 03 003 2019 00135 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Platino Plaza Comercial PH

Demandado: Inversiones e Inmobiliaria Las Victorias S. A.

Decisión: No prosperan las excepciones propuestas. Sigue adelante la ejecución.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO PLATINO PLAZA COMERCIAL PH en contra de INVERSIONES E INMOBILIARIA LAS VICTORIAS S. A. con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración pretendidas y, si es del caso, se siga la ejecución en contra del demandado.

ANTECEDENTES:

El CONJUNTO PLATINO PLAZA COMERCIAL PH. por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular con el fin de que se libere mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración conforme la ley 675 de 2001 adeudadas por la sociedad demandada, INVERSIONES E INMOBILIARIA LAS VICTORIAS S.A., así como los correspondientes intereses de mora y las costas del proceso si a ello hubiere lugar.

Como hechos en que fundó sus pretensiones, indicó, en suma, que la sociedad demandada es propietaria inscrita de los locales comerciales números 1137 y 1138, ubicados en el CONJUNTO PLATINO PLAZA COMERCIAL, el cual es administrado por la demandante de acuerdo a la Ley 675 de 2001; inmuebles a los cuales les corresponde, en su orden, los folios de matrícula inmobiliaria 001-865044 y 001-865045. Adujo la demandante que la parte demandada adeuda las cuotas de administración o expensas ordinarias generadas por los locales comerciales antes indicados desde el 01 de junio de 2018, respecto del primero de los inmuebles, y desde el 01 de mayo, en lo que atañe al segundo de los locales comerciales mencionados, y hasta el 31 de diciembre de 2018, por los valores discriminados en el hecho segundo de la demanda y conforme lo certifica la administradora del CONJUNTO PLATINO PLAZA COMERCIAL PH.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Remitido el expediente por parte del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí por falta de competencia y repartido por parte del CSA de Itagüí a esta agencia judicial, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante (Fl. 30) mediante providencia de 06 de marzo de 2019, de la cual se tuvo a INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S.A. notificado por conducta concluyente mediante auto de 08 de agosto de 2019 (Fl. 51).

La sociedad demandada mediante sendos s se pronunció frente a los hechos de la demanda y propuso como excepción de mérito el pago de la obligación aludiendo a que las cuotas de administración adeudadas respecto de los locales comerciales 1137 y 1138 que fueron objeto de la demanda fueron pagadas el 25 de abril de 2019, por lo que la obligación se encontraba saldada hasta el 30 de abril de 2019 inclusive, máxime que en el escrito de la demanda sólo se cobran las causadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Dentro del término del traslado de la excepción propuesta, se pronunció la parte demandante, indicando, de manera conclusiva, que el pago debe aceptarse de manera parcial, toda vez que la sociedad demandada continúa en mora por los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, respecto de las cuotas de administración que fueron causadas con posterioridad.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, como quiera que no fue solicitado por las partes y en tanto que se limita a la documental aportada, se encuentra cumplido uno de los presupuestos para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Así las cosas, no observándose vicios que generen nulidad dentro del presente proceso y encontrándose satisfechos los presupuestos procesales, se procede a resolver el asunto, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Están satisfechos los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso. El Juzgado es competente para conocer de la presente litis de conformidad con los factores que la conforman, naturaleza y cuantía de la pretensión. La capacidad para ser parte en los litigantes como personas naturales con capacidad de goce y ejercicio no merece ningún reparo. E igualmente acuden al proceso actuando a través de apoderado. La demanda es apta en su forma, conforme a la legislación procesal civil en sus artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

El artículo 430 del CGP, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el documento que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un genuino título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que

son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del CGP, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance.

En el presente evento, el mandamiento de pago se realizó con base en las certificaciones realizadas por el administrador de la propiedad horizontal sobre las cuotas de administración y expensas adeudadas por el demandado, lo cual constituye el título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 675 de 2001 que a la sazón dispone:

"ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional."

Los títulos ejecutivos satisfacen los términos del artículo citado y el 48 de la ley 675 de 2001 y por ello el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, sin que la parte demandada, una vez notificada, haya realizado algún reparo sobre las formalidades correspondientes a dichos documentos.

Ahora bien, la parte ejecutada propuso como excepción de mérito el pago de la obligación, el cual es definido por el artículo 1626 del C.C., como "(...) *la prestación de lo que se debe (...)*. De acuerdo a lo expresado por la parte demandada, tal excepción tiene fundamento en que el 25 de abril de 2019, posterior al mandamiento de pago, realizó una consignación que corresponde al capital y a los intereses adeudados hasta el 30 de abril de 2019, por valor

total de \$54'121.636.00, hecho que no es discutido por la parte demandante; siendo del caso precisar, que si efectivamente dicho pago tuvo lugar después de la presentación de la demanda, no constituye propiamente un medio exceptivo con la virtualidad de enervar la pretensión.

Así las cosas, si bien se admite por la demandante haber recibido el pago de la suma relacionada por los demandados en su escrito de excepciones, el mismo, como se advierte, fue recibido con posterioridad a la presentación de la demanda (la que fue presentada el 12 de febrero de 2019), por lo que tales abonos, a cuya imputación se procederá en la liquidación del crédito, no constituye realmente una excepción, entendida como la herramienta que enerva la pretensión y que lo logra precisamente porque el hecho se da con antelación a la formulación de la misma.

Se aúna a lo anterior que la obligación reclamada es de tracto sucesivo, en tanto que las prestaciones reclamadas se generan de manera periódica y paulatina de tal manera que las relaciones jurídicas que de él dimanar se prolongan o perpetúan, razón por la cual en el numeral PRIMERO del mandamiento de pago se dispuso *“Mas las cuotas de administración que se causen durante el trámite hasta el momento de proferir sentencia”*., sin que la parte demandada haya acreditado su pago efectivo durante el trámite del proceso, por lo que la excepción propuesta no enerva las pretensiones de la demanda.

Cuando triunfa una excepción en sentido estricto, implica que la pretensión era infundada porque los hechos fundamento de aquella ocurrieron antes del planteamiento de tal pretensión. Los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial alegados, ocurridos después de la presentación de la demanda, no admiten aquél calificativo, si bien deben ser tenidos en cuenta por el juez en la sentencia, conforme al inciso final del artículo 281 del Código General del Proceso, no implican propiamente una excepción en sentido estricto.

Es claro entonces que el pago realizado por la parte demandada, el cual fue alegado y probado en el proceso, no es más que eso, un hecho extintivo en forma parcial del derecho sustancial alegado por el demandante en las

pretensiones de la demanda, y en tal calidad habrá de reconocerse, imputando dicho valor al capital en la fecha de efectuado el pago, conforme a la forma de imputación de pagos acorde con el artículo 1653 del C.C.

En ese orden de ideas, como la excepción de pago propuesta no está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a un hecho acaecido con posterioridad a la presentación de la demanda, se seguirá adelante con la ejecución, pero reconociendo el pago al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.: Sígase adelante la ejecución en favor del CONJUNTO PLATINO PLAZA COMERCIAL P.H. y en contra de la sociedad INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S. A., en la forma prevista en el mandamiento de pago.

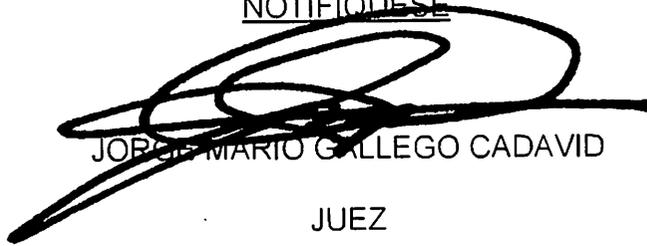
SEGUNDO.: Reconociendo como hecho parcialmente extintivo del derecho sustancial alegado por la parte ejecutante en la demanda principal, el pago parcial en cuantía de \$54'121.636 efectuado por la parte demandada el 25 de abril de 2019.

TERCERO.: Liquidese el crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del CGP efectuándose allí la imputación del pago, por la suma de \$54'121.636,00, el día 25 de abril de 2019

CUARTO.: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho en el presente proceso a cargo del demandado y a favor de la demandante en la suma de: \$ 2'500.000.00

QUINTO.: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia,
l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 14:51:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

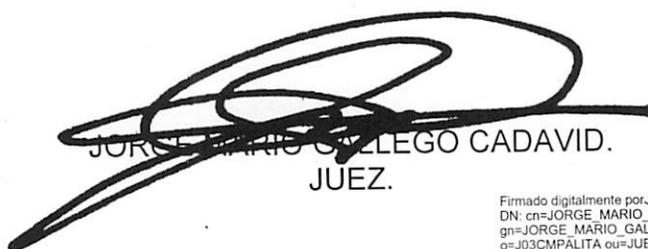
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00173

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ESTEFANIA SERNA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.455.736, al servicio de YURU ALBANY FRANCO LOTERO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:11:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1657
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00173-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
YURU ALBANY FRANCO LOTERO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ESTEFANIA SERNA VELASQUEZ. C.C. Nro. 1.128.455.736

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ESTEFANIA SERNA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.455.736, al servicio de YURU ALBANY FRANCO LOTERO.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190017300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

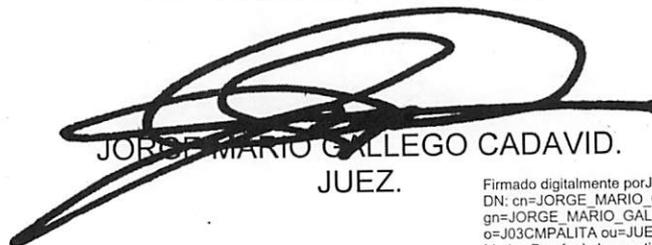
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00664

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de DOMILOGISTICA S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa. La parte demandante verifico y solo se dio cumplimiento a los descuentos por embargos hasta el mes de diciembre de 2020.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-05 12:12-05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1653
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00664-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DOMILOGISTICA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ C.C. Nro. 6.198.924

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa. La parte demandante verifico y solo se dio cumplimiento a los descuentos por embargos hasta el mes de diciembre de 2020.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

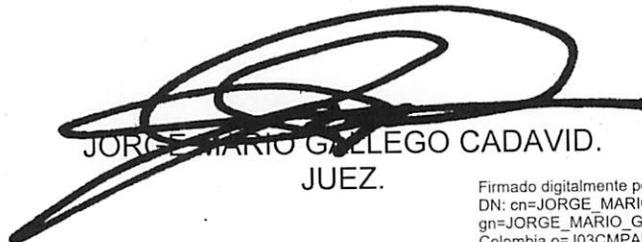
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00830-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO-COBELÉN, el abogado GERMAN DE JESÚS LONDOÑO CARVAJAR, portador de la T.P. Nro. 75.879 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante CO-BELÉN y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada YESICA MARIA RAMIREZ QUINTERO, con T.P. Nro. 302.872 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:26-05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00830

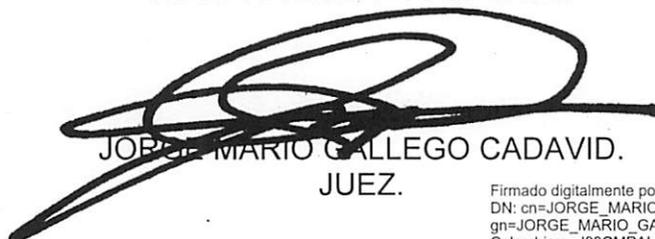
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LIZETH KATHERYNE RAMIREZ BARBARAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.691.394, al servicio de E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

Por otra parte, se ordena comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, corrigiéndose el Despacho Comisorio Nro.038, conforme lo solicito la parte demandante.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-05 12:21-05:00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1463
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00830-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO- COBELÉN. NIT.
890.909.246-7
DEMANDADO: LIZETH KATHERYNE RAMIREZ BARBARAN. C.C. Nro. 1.152.691.394

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones
que constituyan salario, que devenga la parte demandada LIZETH KATHERYNE
RAMIREZ BARBARAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.691.394, al
servicio de E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de
este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo
contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios
mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del
Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del
proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190083000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

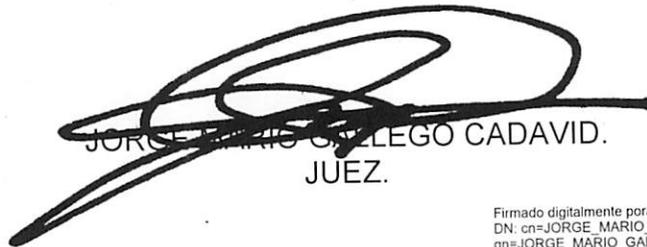
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01104

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JADISON BUSTAMANTE GALEANO, identificado con C.C N° 71.272.861, quien labora al servicio de la PERSONERÍA DE ITAGÜÍ.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-05 12:22:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1654
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01104-00
FECHA: 05 DE AGOSTO 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PERSONERÍA DE ITAGÜÍ
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO LOPERA ACOSTA. C.C. N° 71.723.178
DEMANDADO: JADISON BUSTAMANTE GALEANO. C.C. N° 71.272.861

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053600403003201900110400.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

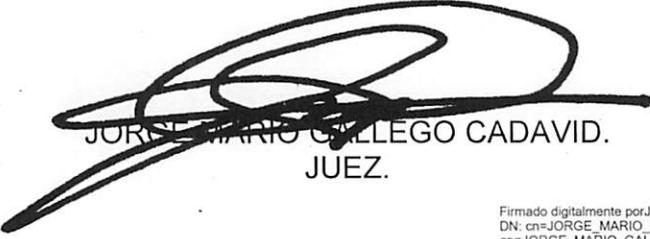
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00237

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de DOMILOGISTICA S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-05 12:20:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1655
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00237-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DOMILOGISTICA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ. C.C. Nro. 6.198.924

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1157
RADICADO N°. 2021-00148-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por MARÍA EUNICE GONZÁLEZ y SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ contra CLAUDIA YANNET GRANADOS URIBE y LINA MARÍA ARANGO NARVÁEZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho sexto de la demanda, a razón de \$580.000, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 33 N° 48-64 DEL BARRIO SAN PÍO, Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen

adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

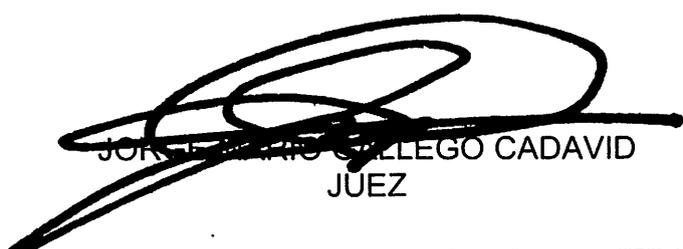
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: En atención a lo solicitud presentada, en aras de establecer si el inmueble objeto de restitución, se encuentra en las condiciones establecidas en el núm. 8 del art. 384 del C. G. de P., se ORDENA la inspección judicial en el inmueble ubicado en la CALLE 33 N° 48-64 DEL BARRIO SAN PÍO, Municipio de Itagüí, la cual se llevará a cabo el día 08 del mes de septiembre del año 2.021 a las 09:30 AM

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA, portador de la T.P. 92.753 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-05 11:24-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario